

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA. PAGO INTERESES DE DEMORA.

Pago justiprecio. Procedencia.

Diversos supuestos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 13 de Julio de 2012, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de los de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J.J.T., representado por la Procuradora Sra. Dña. M.P.A.G. y defendido por el Letrado Sr. D. E.D.C.

Demandado: Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. Dña S.S.S. y defendido por la Letrado Sra. Dña. M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Desestimación presunta, por silencio administrativo, de solicitud, presentada el 23-12-10 de cálculo de los intereses del justiprecio de la finca con referencia catastral Polígono 203-649 afectada por la expropiación para la ejecución del proyecto de “Acondicionamiento y Equipamiento del Área de Acogida del Galacho de Juslibol (Zona 2)”

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando la demanda interpuesta, se condene al Ayuntamiento de Zaragoza a satisfacer la suma reclamada en concepto de Principal, es decir, 10.236,42 €, más los intereses de demora, de conformidad con lo establecido en los preceptos invocados y las costas que se causen.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso formulado, dictándose resolución en los términos pretendidos en el acto de la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene el recurrente que resulto afectado por expropiación del Ayuntamiento de Zaragoza de la finca de la que era titular, en concreto Terreno de 1.261m² y bienes ajenos al suelo de la finca Polígono 203-649, afectada por la expropiación para la ejecución del Proyecto de “Acondicionamiento y Equipamiento del Área de Acogida del Galacho de Juslibol (Zona 2)” y que en dicho expediente expropiatorio se dictó resolución en fecha 19 de septiembre de 2006, de acuerdo de inicio del expediente expropiatorio, así como que tras diversas vicisitudes, se dictó resolución en fecha 31 de mayo de 2010, que acordó fijar el Justiprecio de la finca expropiada, en la suma de 53.235,02 €, incluido el premio de afección. Continúa manifestando que en fecha 23 de diciembre de 2010, el recurrente presentó escrito ante el Servicio de Administración del Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal en el que solicitaba el pago inmediato de dicho importe, así como el cálculo de los intereses de la suma adeudada, a computar hasta la fecha de pago, y que tras distintas gestiones, el 9 de mayo de 2011, se formalizó el pago del importe del Justiprecio, mediante entrega recurrente y a su esposa correspondiente, redactándose al efecto la correspondiente Acta de Ocupación en la que se hacia constar estaban pendientes de

liquidar los intereses legales de demora correspondientes. Concluye manifestando que desde entonces el recurrente no ha tenido más noticia del Ayuntamiento de Zaragoza, pese al tiempo transcurrido desde su reclamación en fecha 23 de diciembre de 2010, y pese al recordatorio figurado en el Acta de ocupación y pago de 9 de mayo de 2011, y entendiendo que nos encontramos ante un supuesto de Silencio administrativo negativo y constituyendo tal falta de actividad un perjuicio para los intereses del recurrente, solicita se dicte Sentencia en los términos expresados más arriba.

Como motivos específicos de impugnación, la parte recurrente entiende que resultan de aplicación los artículos 56 y 57 de la LEF, y que siendo la fecha del inicio del expediente expropiatorio la de 19 de septiembre de 2006, la de 6 meses posterior es la de 19 de marzo de 2007, y siendo la fecha del pago de justiprecio la de 9 de mayo de 2011, y el Justiprecio el de 53.235,02 €, los intereses que se adeudan son los de 10.236,42 €, efectuando el cálculo del interés legal desde el 19 de marzo de 2007 al 9 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Zaragoza se opone a la demanda interpuesta manteniendo:

1-Invoca el artículo 56 de la LEF, en base a dicho artículo, mantiene que la aprobación definitiva del inicio del expediente expropiatorio es la de 22 de diciembre de 2006, (folio 114), y de la fijación definitiva del Justiprecio por el Jurado en fecha 31 de mayo de 2010, (folios 158 a 161), por tanto, el dies a quo, se inicia transcurridos 6 meses desde el acuerdo de aprobación definitiva del inicio del expediente (22 de diciembre de 2006), o sea, el 22 de junio de 2007, y el dies a quem, el de la fijación definitiva del Justiprecio por el Jurado, o sea, el día 31 de mayo de 2010.

En conclusión, y dicho esto, el retraso en la fijación del Justiprecio, ascendió a 1069 días, y con aplicación del tipo de interés legal del dinero, resulta un total de 7.402 €.

2-Respecto a los intereses por retraso en el pago, invocando el artículo 57 LEF, mantiene que el dies a quo, se fijaría en el 30 de noviembre de 2010, por ser ésta la fecha que implica 6 meses después de la fijación del Justiprecio (31 de mayo de 2010), y el dies a quem, el 9 de mayo de 2011, fecha del pago por el Ayuntamiento, siendo el retraso de 188 días, que con la aplicación del interés legal correspondiente, implica una suma de 1096,78 €, lo que hace un total de 8.498,78 €.

TERCERO.- El Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de marzo de 2012, Sección Sexta, establece:

“...Recordemos nuestra doctrina sobre intereses moratorios que resumidamente se expuso en la Sentencia de 10 de noviembre de 2008 (Rec. 2070/2005) EDJ2008/227869.

a) En las expropiaciones ordinarias, el dies a quo para calcular los intereses por demora en la fijación del justiprecio es aquel en el que hayan transcurridos seis meses desde el inicio del expediente expropiatorio, esto es, desde la firmeza del acuerdo sobre necesidad de la ocupación, según se infiere de la lectura coordinada de los artículos 21, apartado 1, 22 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el 71, apartado 1, de su Reglamento. Estos seis meses se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 (BOE de 27 de noviembre) El dies ad quem se sitúa la jornada en la que el justiprecio quede definitivamente fijado en la vía administrativa, bien en una primera decisión, bien en la resolutoria del recurso de reposición si se interpuso. Si la cuantía del justiprecio se modificase en la vía jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme los intereses se devengan con efectos retroactivos sobre el montante señalado por los jueces (artículo 73 apartado 2, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa)

b) Los intereses por demora en el pago del justiprecio, en esas expropiaciones ordinarias, se liquidan una vez transcurridos seis meses desde la fijación del justiprecio en vía administrativa (artículos 48, apartado 1, y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa), concluyendo el cómputo el día en el que

efectivamente se satisfaga su importe por la Administración o por el beneficiario, o en el que se deposite o consigne válidamente, cuando fuese procedente. El cómputo de los seis meses se practica de igual manera debiéndose también tener en cuenta la eventual modificación de la cuantía del justiprecio en la vía contencioso-administrativa.

c) En las expropiaciones tramitadas por el procedimiento de urgencia, el dies a quo para calcular los intereses por retraso en la fijación del justiprecio es el siguiente a aquel en el que se ocupen los bienes o los derechos expropiados (artículo 52, regla 8ª, de la Ley de Expropiación Forzosa), salvo que tenga lugar después de transcurridos seis meses desde la declaración de urgencia pues al entenderse cumplido con ella el trámite de declaración de necesidad de la ocupación artículo 52, regla la de la misma Ley), tal día es el siguiente a aquel en el que se cumplan seis meses desde la referida declaración de urgencia, a menos que esta última no contenga la relación de bienes o derechos a expropiar. Estos intereses se liquidan hasta que el justiprecio fijado definitivamente en la vía administrativa se pague, deposite o consigne eficazmente. En estos casos no existe, pues, solución de continuidad entre ambos tipos de intereses los del artículo 56 (por demora en la fijación) y los del artículo 57 (por demora en el pago) de la Ley de Expropiación Forzosa, debido a la disposición de los bienes o derechos por el beneficiario sin previo pago. Este criterio se aplica también a aquellas expropiaciones que no habiendo sido declaradas formalmente urgentes materialmente son tales por haberse ocupado los bienes antes de su valoración y del pago del justiprecio..."

En su consecuencia, el artículo 56 de la LEF, que establece:

"Artículo 56

Quando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado".

Debe ser interpretado a la luz de la Sentencia expuesta parcialmente más arriba, y por tanto, entender -tal y como establece el acto administrativo de 22 de diciembre de 2006, que no nos consta impugnado por la parte recurrente- que fue el Acuerdo de 22 de diciembre de 2006, el que aprobando definitivamente la expropiación a seguir, supone el inicio del expediente expropiatorio propiamente dicho, tal y como establece el artículo 21 LEF, y que por tanto la fecha o dies a quo, para el cómputo de los intereses pretendidos por la actora, ha de fijarse tal y como mantiene la Administración demandada en el día 22 de Junio de 2007, por ser ese día el momento en que se cumplen 6 meses desde el inicio del Expediente, fijándose el dies ad quem en el momento de la fijación definitiva del Justiprecio, o sea, en el día 31 de mayo de 2010, fecha ésta en que se fijó el Justiprecio definitivamente por el Jurado de Expropiación.

CUARTO.- Por otra parte y en cuanto a los intereses de demora, o por retraso en el pago una vez fijado el Justiprecio, recordamos que la Sentencia del TS, expuesta más arriba mantiene:

"b) Los intereses por demora en el pago del justiprecio, en esas expropiaciones ordinarias, se liquidan una vez transcurridos seis meses desde la fijación del justiprecio en vía administrativa (artículos 48, apartado 1, y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa) concluyendo al cómputo el día en el que efectivamente se satisfaga su importe por la Administración o por el beneficiario, o en el que se deposite o consigne válidamente, cuando fuese procedente. El cómputo de los seis meses se practica de igual manera, debiéndose también tener en cuenta la eventual modificación de la cuantía del justiprecio en la vía contencioso-administrativa."

A su vez, el artículo 57 de la LEF, establece:

Artículo 57

La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el art.

48.

Artículo 48

1. Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses.

2. El pago se verificara mediante talón nominativo al expropiado o por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibir el precio precisamente por este medio.

Es decir, el dies a quo en este caso, se devengará desde el transcurso de los seis meses a la fijación definitiva del Justiprecio por el Jurado (día 31 de mayo de 2010), es decir, el día 30 de noviembre de 2010, y hasta la fecha del pago, siendo por tanto el dies a quem, el 9 de mayo de 2011.

QUINTO.- Por último, debemos estimar los pedimentos de la demanda, referidos al pago de intereses de los intereses devengados ya al momento del pago del justiprecio y hasta su completo pago.

En efecto, referida la pretensión a los intereses del justiprecio por demora en el pago de los intereses ya devengados, debemos recordar, que no nos encontramos ante un supuesto de anatocismo, proscrito para la demora en el pago de intereses conforme a la doctrina Jurisprudencial reiterada que exime de cita concreta, porque ra sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1998 (RD 98/846) pone de manifiesto que no puede confundirse con el anatocismo la demora en el cumplimiento del pago de unos intereses ya devengados y liquidados, pues al pagarse el justiprecio con demora y no incluirse en el pago los intereses ya devengados hasta ese momento, se producía una nueva demora de una obligación (pago de intereses) concreta y determinada.

Y es que, el anatocismo no es sino la acumulación de los intereses al capital para computarlos, a su vez, en el devengo de los intereses, cuestión distinta de la pretendida por el actor, que es el pago de la indemnización (1.108 del Código Civil) por la mora en el cumplimiento de una obligación concreta y determinada cual era el pago de los intereses ya calculados o de inmediato cálculo. Y esa es la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada, declarando que: “no se está, pues, en contra de lo sostenido por el Abogado del Estado, ante un caso de anatocismo, en el que se acumulan los intereses líquidos y no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos, como admite el artículo 1.109 del Código civil, sino ante el impago de una obligación dineraria, líquida y vencida, que conlleva la responsabilidad de reparar el daño causado con su incumplimiento al haberse incurrido en morosidad”, añadiéndose en cuanto su resarcibilidad que “la obligación de pagar intereses de demora al satisfacer el justiprecio (artículos 52.8ª, 56 y 57 de la Ley de Expropiación forzosa y 51.2 de su Reglamento), es, según antes hemos expresado, una obligación impuesta por ministerio de la ley, que no requiere reclamación alguna al respecto... por lo que no estamos ante el supuesto regulado por el citado artículo 1.109 del Código Civil, que contempla la reclamación judicial de intereses vencidos, que, a su vez, devengan el interés legal desde dicha interpelación judicial, sino que, como hemos declarado... la obligación de satisfacer intereses de demora al pagar el Justiprecio es un crédito accesorio de éste y una obligación legal del artículo 1.108 del Código Civil, por lo que, en el caso de incurrirse en morosidad, produce la obligación de indemnizar daños y perjuicios, consistentes (según hemos expuesto anteriormente), a falta de convenio, en el pago del interés legal”

Consecuencia de todo ello es que debe reconocerse el derecho del actor a percibir los intereses desde la fecha de pago del justiprecio hasta su completo pago.

SEXTO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso P. Abreviado nº 491/2011-BC interpuesto por D. J.J.T., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los Antecedentes de Hecho de la presente, y,

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia:

SEGUNDO.- Reconocer el derecho del recurrente a que le sean abonados:

1.- Los intereses devengados desde el día 22 de Junio de 2007, (fecha en que se cumplen 6 meses desde el inicio del expediente) hasta el 31 de mayo de 2010 (fecha de abono del Justiprecio).

2.- Los intereses devengados desde el día 30 de noviembre de 2010 (fecha de la fijación definitiva del Justiprecio), hasta la fecha de pago del mismo, es decir, hasta el 9 de mayo de 2011.

3.- Los intereses a los que hemos hecho referencia en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución, es decir, los intereses ya adeudados desde la fecha de pago del Justiprecio, hasta su completo pago.

TERCERO.- No efectuar una especial imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.